

# Municipalidad de la Ciudad de General Pico

## Provincia de La Pampa

---

### TÍTULO TERCERO

#### TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

##### PARTE GENERAL

##### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

**Artículo 135<sup>to</sup>** Las tasas retributivas por servicios cloacales, o de provisión de agua, serán pagadas por el propietario del inmueble que perciba dicho servicio, o por quien con autorización del propietario ocupe el mismo, a título oneroso o gratuito.-

### CAPÍTULO PRIMERO

#### TASA POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

##### HECHO IMPONIBLE:

**Artículo 136<sup>mo</sup>** Todos los inmuebles, edificados o baldíos, en cuyo frente se encuentran instaladas y habilitadas redes de distribución de agua potable, conectados o no a las mismas, se encuentran obligados al pago de las tasas municipales en la categoría que les corresponda, según se establece en el artículo 142 de esta ordenanza fiscal y tarifaria. -

##### BASE IMPONIBLE:

**Artículo 137<sup>vo</sup>** La tasa por la prestación del servicio de agua surgirá de la suma de:

1. Un cargo fijo destinado a inversiones en bienes de uso y obras de infraestructura, excepto los sistemas de tratamiento de efluentes o la construcción de un nuevo acuífero o la ampliación de redes que serán financiados por otros sistemas.-
2. Un valor variable de acuerdo a los metros cúbicos de agua consumida que surgirá en los registros del aparato de medición colocado en el inmueble.-

Se establecerá un precio para el consumo mínimo y recargos de acuerdo a las categorías de los usuarios, para los consumos que excedan a los mínimos.-

**Artículo 138<sup>no</sup>** Todos los inmuebles conectados, deberán abonar el valor fijo establecido de acuerdo con su categoría más el IVA correspondiente al monto de su facturación más el valor variable de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4<sup>to</sup> del Decreto N° 193/81.-

**Artículo 139<sup>mo</sup>** A los efectos del cobro de los servicios de agua establecidos en el Art.136, se considerará comprendido dentro del radio obligatorio del pago a todo inmueble a partir de los treinta (30) días siguientes al de aquél en que la obra fue habilitada.-

En los casos de Obras de Terceros, aquellos inmuebles cuyos propietarios no figuren en la nómina de costeante o beneficiario, podrán conectar el servicio a partir de la fecha en que se decrete el radio obligatorio, debiendo previamente ingresar el importe actualizado resultante de la parte proporcional que le hubiere correspondido abonar al momento de autorizarse la obra.-

**Artículo 140<sup>o</sup>** Derogado

**Artículo 141<sup>do</sup>** Derogado

# Municipalidad de la Ciudad de General Pico

## Provincia de La Pampa

### TASAS A APLICAR – CATEGORÍAS:

#### Artículo 142º

Por la prestación del servicio de Agua Potable se establece lo siguiente:

#### A. VALOR FIJO MENSUAL:

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
1 - Residencial, casa habitación, departamentos	<b>\$45,00</b> +IVA+I.Brutos
2 - No Residencial de bajo consumo: Kioscos, zapaterías, almacenes, despensas, rotiserías, tiendas, mercerías, jugueterías, librerías, farmacias, peluquerías, estudios profesionales y laboratorios, consultorios médicos, talleres mecánicos, gomerías, bicicleterías, herrerías, sedes administrativas de asociaciones gremiales, culturales, profesionales, deportivas y filantrópicas, ferreterías, corralón de materiales e instituciones religiosas, y otros similares	<b>\$45,00</b> +IVA+I.Brutos
3 - No Residencial de mediano consumo: Dependencias de las fuerzas armadas y de seguridad, instituciones de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y terciaria, oficinas públicas nacionales o provinciales	<b>\$88,00</b> +IVA+I.Brutos
4 - No Residencial de alto consumo que no utilizan agua en su proceso de producción: Hoteles, hospedajes, restaurantes, estaciones de servicio, escuelas con internos, pensiones, bares, cines, teatros, locales bailables, salas de espectáculos públicos, hospitales, sanatorios y clínicas, supermercados, hoteles alojamientos, gimnasios, casas de baños y otros similares	<b>\$129,00</b> +IVA+I.Brutos
5 - No Residencial de alto consumo que utilizan agua en su proceso de producción: Soderías, industrias alimenticias,	<b>\$248,00</b> +IVA+I.Brutos
6- Categoría Grandes Usuarios – Área Parque Industrial: para industrias que utilicen o no agua potable en sus procesos productivos	<b>\$88,00</b> +IVA+I.Brutos

Cuando un inmueble esté afectado a más de una categoría se considerará para el valor fijo la mayor.-

En todos los casos no previstos en la presente categorización se resolverá por analogía.-

**B. VALOR VARIABLE:** que se determinará en base a los metros cúbicos consumidos, según lo registrado por el medidor instalado en la respectiva conexión (o por la suma de los consumos cuando el inmueble cuente con más de un aparato de medición), En todos los casos se tratará de inmuebles conectados y se facturará acorde con la categoría de la siguiente manera:

#### 1. Categoría Residencial

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
Se fija como valor unitario del m <sup>3</sup> desde 0 m <sup>3</sup> hasta 24 m <sup>3</sup> . de los primeros 9 m <sup>3</sup>	<b>\$29,15</b> /m <sup>3</sup> +IVA+I.Brutos

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
De 9 m <sup>3</sup> a 18 m <sup>3</sup>	
Los primeros 9 m <sup>3</sup>	<b>\$29,15</b> /m <sup>3</sup> + IVA+I.Brutos
El exceso a un costo incrementado en un 50 %	<b>\$43,65</b> /m <sup>3</sup> +IVA + I.Brutos
De 19 m <sup>3</sup> a 24 m <sup>3</sup>	
Los primeros 9 m <sup>3</sup>	<b>\$ 29,15</b> /m <sup>3</sup> +IVA+ I.Brutos

# Municipalidad de la Ciudad de General Pico

## Provincia de La Pampa

Los siguientes 9 m <sup>3</sup> a	<b>\$ 43,65/m<sup>3</sup>+IVA+ I.Brutos</b>
El exceso a un costo incrementado en un 100% respecto del mismo	<b>\$ 58,15/m<sup>3</sup>+IVA+ I.Brutos</b>
<b>De 25 m<sup>3</sup> a 30 m<sup>3</sup></b>	
Se Fija un valor unitario del m <sup>3</sup> de	<b>\$58,15/m<sup>3</sup>+ IVA + I.Bruto</b>
<b>De más de 31 m<sup>3</sup></b>	
Se fija un valor unitarios del m <sup>3</sup> de	<b>\$83,55/m<sup>3</sup>+IVA+I.Brutos</b>

### 2. Categorías No Residenciales

CATEGORÍAS DE FACTURACIÓN	
Para las Categorías 2,4,5 el costo del m <sup>3</sup> será el costo del m <sup>3</sup> residencial para consumo mínimo más un recargo del 80 % ( <b>\$ 21,05/m<sup>3</sup>x 1,8</b> )	<b>\$52,47/m<sup>3</sup>+IVA+I.Brutos</b>
Para la categoría 3 No residencial el costo del m <sup>3</sup> será de	<b>\$43,65/m<sup>3</sup>+IVA+I.Brutos</b>
Para la Categoría Grandes Usuarios – Área Parque industrial (6) el costo del metro cúbico será:	<b>\$40,25/m<sup>3</sup>+IVA + I.Brutos</b>

**Artículo 143<sup>to</sup>** Cuando el medidor haya sufrido rotura, desperfectos o se encuentre paralizado, como así también cuando por otras causas no pueda determinarse exactamente el consumo de un período, este podrá estimarse de acuerdo al consumo promedio registrado en los últimos 12 meses, inmediatos anteriores al periodo en cuestión.-

**Artículo 144<sup>to</sup>** En el caso de viviendas colectivas, grupo de viviendas o edificación en propiedad horizontal con conexión y medición individual a la red, la facturación será imputada a cada una de ellas en la categoría que le corresponda en arreglo al artículo 142 de esta OFT.

Si el conjunto no dispusiera más que una única conexión y micro medición se procederá como a continuación se indica:

1. El cargo fijo a imputar será el resultante de multiplicar la cantidad de unidades habitacionales que integran el grupo por el unitario establecido para cargos fijos en la Categoría 1 del artículo 142 (Categoría Residencial, casa habitación, departamentos). Si, entre el grupo hubiera alguna/s cuyo uso del servicio no encuadre en la categoría mencionada se le imputara el cargo fijo de la que correspondiese en acuerdo al artículo predicho.
2. El cargo variable a imputar al conjunto habitacional se facturará por la totalidad del consumo que registre el micromedidor en el periodo que corresponda, aplicando el criterio de saltos de bloques referido en el artículo 142 apartado b- valor variable, categoría de facturación 1, 2, 3. Para edificios en altura se aplicará criterio similar al expuesto precedentemente.

En cualquier caso, de conjuntos habitacionales con única conexión a red pública y única micro medición la facturación del servicio se le realizara al respectivo consorcio, titular de la referencia o a quien declarado expresamente, represente al conjunto de usuarios ante el prestador.

**Artículo 145<sup>to</sup>** Las tarifas establecidas en el Artículo 142, para las distintas categorías deberán facturarse en función del uso del inmueble, aunque la actividad desarrollada en el mismo no sea efectuada por el titular de la propiedad.-

Por ejemplo en el caso que el inmueble sea propiedad de un usuario oficial y cumpla funciones de casa-habitación, se lo considerará como usuario residencial.-

**Artículo 146<sup>mo</sup>** Derogado por Ord. 03/2008.-

**Artículo 147<sup>vo</sup>** Por cada solicitud de agua potable para instalaciones transitorias (circos, parques, ferias):

1. Se abonará un derecho (para compensar gastos de puesta en y fuera de funcionamiento de la instalación).....**\$ 258,04**

# Municipalidad de la Ciudad de General Pico

## Provincia de La Pampa

---

2. Se requerirá el ingreso del equivalente al consumo de agua estimado por los días que dure la conexión, facturándose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 142, incisos A y B.-
3. Los materiales utilizados se liquidarán según el Artículo 157.-

**Artículo 148<sup>no</sup>** La Concesionaria, queda facultado para realizar las obras necesarias para colocar las instalaciones en forma reglamentaria y proceder al desmantelamiento de las conexiones clandestinas, corriendo los gastos por cuenta del usuario.-

**Artículo 149<sup>mo</sup>** Los gastos emergentes del corte y/o rehabilitación de los servicios, serán liquidados con cargo al infractor, de acuerdo al Artículo 152.-

**Artículo 150<sup>ro</sup>** Por cada solicitud para conexiones se abonará:

1. Por conexión de agua (la que invariablemente deberá llevar medidor).....\$ **32,66**
2. Por reconexión después de corte de servicios por infracciones o falta de pago:.....\$ **125,73**
  - a) En inmuebles incisos a-1) y a-2) del Art. 142.....\$ **146,78**
  - b) En inmuebles incisos a-3), a-4) y a-5) del Art.142.....\$ **293,56**

**Artículo 151<sup>do</sup>** Por trabajos a pedido o de oficio:

1. En conexiones domiciliarias (tareas menores).....\$ **63,61**
2. En instalaciones básicas la facturación surgirá por presupuesto de trabajo ejecutado (mano de obra de acuerdo a la liquidación de haberes adicionándose un recargo del veinte (20 %) por ciento y materiales según el Artículo 150.-

**Artículo 152<sup>ro</sup>** Por corte de conexión se abonará un derecho de.....\$ **516,15**

**Artículo 153<sup>to</sup>** Por cada solicitud de:

1. Inspección repetida o fuera de horario, por falta imputable al propietario, director técnico u operario.....\$ **54,51**
2. Duplicado de boleta de inspección por falta de presentación de la misma.....\$ **5,25**
3. Verificación de funcionamiento de los aparatos de medición e inspección de las instalaciones de agua por excesos de consumo, por falta imputable al propietario.....\$ **83,88**

**Artículo 154<sup>to</sup>** Se abonará un derecho de:

1. Uno (1%) por ciento por revisión de planos.-
2. Tres (3%) por ciento por inspección de obras, calculados sobre la liquidación de las instalaciones que surjan del presupuesto resultante considerando los siguientes valores:

**a. Recintos Sanitarios:**

Baño principal bajo.....	\$ <b>26,35</b>
Baño principal alto.....	\$ <b>308,38</b>
Baño secundario bajo.....	\$ <b>215,18</b>
Baño secundario alto.....	\$ <b>264,20</b>
Toilette bajo.....	\$ <b>161,02</b>
Toilette alto.....	\$ <b>177,02</b>
Baño de Servicio bajo.....	\$ <b>107,15</b>
Baño de Servicio alto.....	\$ <b>190,08</b>

**b. Artefactos:**

Mingitorio bajo .....	\$ <b>38,90</b>
-----------------------	-----------------

## Municipalidad de la Ciudad de General Pico

### Provincia de La Pampa

---

Mingitorio alto.....	\$ 82,20
Pileta de cocina baja.....	\$73,83
Pileta de cocina alta.....	\$106,56
Pileta de lavar, lavamanos baja.....	\$ 38,53
Pileta de lavar, lavamanos alta.....	\$ 73,83
Fuente de beber .....	\$130,63
Salivadera.....	\$ 88,07
Inodoro bajo.....	\$ 88,07
Inodoro alto.....	\$ 117,42
Duchas .....	\$ 29,06
Bidet .....	\$ 73,83

**c. Varios:**

Cisterna con equipo elevador hasta 1.000 lts.....	\$ 97,76
Tanque de 500 lts.....	\$ 292,09
Tanque de 800 lts.....	\$ 433,00
Tanque de 1.000 lts.....	\$ 639,52
Tanque de 1.500 lts.....	\$ 974,18
Tanque de 2.000 lts.....	\$1.006,91
Tanque de 5.000 lts.....	\$ 3.903,6
Tanque de 10.000 lts.....	\$ 8.931,27
Tanque intermediario hasta 1.000 lts.....	\$1.461,34
Bomba con motor para elevar agua.....	\$ 390,88

**d.** Las instalaciones especiales llevarán presupuesto singular a presentar por el recurrente.-

**e.** Para el caso de edificios, barrios o grupos habitacionales que dispongan de inspección propia, en lo que respecta a lo establecido precedentemente en este inciso, se cobrará el diez (10 %) por ciento de lo resultante, reconociéndose las inspecciones oficiales.-

**Artículo 155<sup>to</sup>** Por cada copia de plano autorizado o certificado del expediente archivado, se abonará un derecho de..... **\$ 9,10**

**Artículo 156<sup>mo</sup>** Para construir instalaciones de agua domiciliarias, los interesados deberán inscribirse en el Departamento Agua Potable y/o el Concesionario a efectos de su matriculación.-

1. Por cada matrícula de Oficial Plomero, la que se renovará anualmente, se abonará.. **\$ 102,75**

**Artículo 157<sup>vo</sup>** Cuando en plaza no exista algún determinado material o accesorio para instalaciones de agua y dicho elemento esté en existencia en el depósito de materiales, se podrá vender el mismo a precio de plaza con un recargo del veinte (20 %) por ciento.-

#### **DE LAS SITUACIONES IRREGULARES Y DEL CORTE DE SERVICIOS:**

**Artículo 158<sup>no</sup>** El Departamento De Agua Potable y Saneamiento Urbano y/o el Concesionario quedará facultado de acuerdo a la reglamentación que se establezca, para efectuar cortes en los servicios cuando los usuarios incurran en mora en el pago de los mismos, como así también cuando se comprobare el mal funcionamiento de las instalaciones internas y ocasionen perjuicios a propios y/o terceros.-  
Los gastos ocasionados por la suspensión y/o habilitación serán liquidados con cargo al infractor.-

# Municipalidad de la Ciudad de General Pico

## Provincia de La Pampa

---

En estos casos el inmueble se considerará baldío y deberá abonar como tal las tasas establecidas según el artículo 138.-

**Artículo 159<sup>mo</sup>** El derroche del agua potable debido a desperfectos en las instalaciones en artefactos o accesorios será objeto de intimación por parte del Dpto. Agua Potable y/o el concesionario al usuario para que subsane el inconveniente dentro de los diez (10) días de efectuada la notificación.- En caso de que el usuario no acate lo determinado por el Dpto., éste efectuará el corte del servicio.-

**Artículo 160<sup>ro</sup>** En caso de conducta negligente del usuario o actitudes que afecten la tranquilidad, seguridad o salubridad de la comunidad, el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario podrá:

1. Ejecutar los trabajos necesarios para corregir el inconveniente, facturando los mismos al usuario, según los Art. pertinentes de esta Ordenanza,
2. Proceder al corte del suministro.- Cuando el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario detecte conexiones clandestinas, procederá al corte de la misma sin previo aviso.-

**Artículo 161<sup>do</sup>** Cuando se constate infracciones se sancionará con suspensión o cancelación de matrícula a constructores u obreros matriculados y a los propietarios con recargo en los servicios de agua, según lo determine la presente Ordenanza.- A excepción de los inmuebles residenciales, en todos los otros casos se aplicará el corte de la conexión hasta tanto se regularice la infracción.-

**Artículo 162<sup>ro</sup>** Por ser el medidor de caudales un elemento integrante de la conexión externa de agua, en la misma forma que la llave maestra, férula, caja, etc., el costo de su provisión y/o de su instalación estará a cargo del propietario, quedando definitivamente como constituyente de la conexión.-

### DISPOSICIONES VARIAS:

**Artículo 163<sup>to</sup>** En materia de ejecución de instalación externa por cuenta de terceros y para ejecución de instalaciones domiciliarias e industriales será de aplicación la reglamentación dictada por el Departamento Agua Potable y/o el concesionario y en los casos no contemplados en la misma, las normas y reglamentos dictados por la Empresa Ex - Obras Sanitarias de la Nación.-

**Artículo 164<sup>to</sup>** Derogado.-

## CAPÍTULO SEGUNDO

### TASA POR SERVICIOS CLOACALES

#### HECHO IMPONIBLE:

**Artículo 165<sup>to</sup>** Todos los inmuebles edificados o baldíos, en cuyo frente se encuentran instaladas y habilitadas cañerías colectoras de desagües cloacales, están obligados al pago de las tasas por servicios cloacales-

#### TASAS A APLICAR:

**Artículo 166<sup>mo</sup>**

CATEGORÍA 1.....	<b><u>\$220,00</u></b> mensuales
CATEGORÍA 2.....	<b><u>\$290,00</u></b> mensuales
CATEGORÍA 3 más adicional p/c recinto sanitario.....	<b><u>\$290,00</u></b> mensuales
CATEGORÍA 4 más adicional p/c recinto sanitario.....	<b><u>\$540,00</u></b> mensuales
CATEGORÍA 5 Baldíos.....	<b><u>\$160,00</u></b> mensuales
Valor base de cada recinto sanitario.....	<b><u>\$130,00</u></b> mensuales

**Artículo 167<sup>vo</sup>** Los inmuebles edificados situados dentro del radio servido de cloacas y que no tengan conexión a red, tributarán además del monto que les correspondiera por la categoría en que se encuentran encuadrados, un adicional equivalente al cincuenta (50%) por ciento de dicho monto, siempre que